

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo aviso de derecho con arreglo a la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 354 de 20 Dbre.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.243.

#### OBRAS PÚBLICAS

#### NEGOCIADO DE AGUAS

Don Juan Campoy y Márquez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 10 de Enero próximo se practicará por el Ingeniero D. Ricardo Ayuso, el reconocimiento y confrontación con el terreno del proyecto presentado por la Sra. Vizcondesa de Rías, para aprovechamiento como fuerza motriz de determinada cantidad de las aguas que lleva el río Segura con destino a la producción de energía eléctrica para el establecimiento balneario de Archena, a cuyo término como asimismo al de Ulea, afectan las obras del referido proyecto.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la interesada y de todos aquellos que han presentado su oposición a las obras aludidas, a fin de que en armonía con lo que está prevenido por el art. 21 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, puedan asistir en el día señalado a la práctica de las operaciones de referencia.

Murcia 21 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,  
Juan Campoy.

### Primera sección.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Alcañadre (provincia de Logroño), y pasando por Ansejo y el Redal, termine en la villa de Ocón.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará a las disposiciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 350 de 16 Dbre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES ÓRDENES

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza, decretada por V. S. en 23 de Octubre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 1.º de Diciembre del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo a la suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza, decretada en 23 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Toledo.

Fúndase dicha providencia en

que, de la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador a la Administración municipal del expresado pueblo, previa autorización del Ministerio, aparecen entre otros cargos los siguientes: que los libros de actas de las sesiones de la Junta municipal carecen de la debida formalidad, y algunas actas estaban firmadas en blanco, como las referentes al señalamiento del casco, radio y extrarradio, para los efectos del impuesto de consumos; que en los apéndices del amillaramiento, sólo aparecen tres alteraciones en la riqueza rústica, y cuatro en la urbana, y sin embargo en los repartimientos de la contribución de este año se han hecho 248 alteraciones en la riqueza rústica y dos en la urbana; que se han ejecutado varias obras en la Casa Consistorial, sin subasta; que el Ayuntamiento vendió en 75 pesetas un trozo de una calle, para adjudicarle después una parcela al Concejal y segundo Teniente de Alcalde; Alvarez Peña, y otra a un pariente del Alcalde; que en el actual ejercicio no se han abierto los libros de contabilidad, no obstante haberse efectuado ingresos por valor de 6.866 pesetas 86 céntimos, y verificado pagos por distintos conceptos, que importan 8.387'98 pesetas, y que en las arcas no estaba la cantidad que debía haber:

Vistos los artículos 180, 189, 190, 191 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los interesados alegaron en la audiencia que se les concedió, que las obras ejecutadas tienen su consignación en el presupuesto aprobado por el Gobernador, y no se subastaron porque se creyó que su importe no pasaría de 500 pesetas; que las alteraciones en los repartimientos se hicieron en virtud de relaciones juradas que los interesados presentaron; que la venta del callejón a que se refiere el Delegado está pendiente de resolución de la Superioridad; que las faltas en los libros de la contabilidad se deben al poco personal y mucho trabajo de la Secretaría municipal; que el cargo referente a lo del radio y extrarradio carece de importancia, porque su población tiene celebrado un concierto con la Administración del impuesto de consumos; y que la mayor parte de los Concejales empezaron a ejercer sus cargos en 1.º de Julio último:

Considerando que si bien se notan algunas faltas en la administración municipal de dicho pueblo, no todas pueden imputarse a los suspensos, por ser procedentes de otras Corporaciones anteriores a la

última renovación bienal del Ayuntamiento, y no hallándose justificado el desfallo que da a entender el Delegado que giró la visita de inspección, los demás hechos a que el mismo se refiere bien pueden corregirse con apercibimiento y multa, si la Corporación y cada uno de los Capitulares no respondiesen al celo del Gobernador en el cumplimiento de los deberes que la ley les impone;

Opina la Sección que procede alzar la suspensión, y encargar al Gobernador que por los medios que la ley le confiere moralice la administración del mencionado Municipio».

Visto:

Vistos los artículos 97, 108, 109, 180, 181 y 191 de la ley Municipal vigentes.

Considerando que, según se deduce del expediente, se han cometido en la administración de los intereses municipales de Santa Cruz de la Zarza omisiones é ilegalidades que dan lugar a la suspensión de los Concejales que en ellos intervinieron, puesto que, prescindiendo de otros, los hechos de hallarse incluidos en la lista de familias pobres individuos que, además de pagar contribución, cobran sueldo del Municipio, excluyéndose en cambio a otros notoriamente pobres; no publicarse los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento en el *Boletín oficial*, ni anunciarse los días de sesiones; existir actas firmadas en blanco y otras sin reitegar, y no llevar libros de contabilidad en este año, acusan informalidad, negligencia y abandono en el desempeño del cargo; y de ello resulta perjuicio para los intereses y servicios municipales, y una lamentable infracción de los artículos 97, 108 y 109 de la ley orgánica Municipal, con cuyas disposiciones se ha querido revestir de formalidad y garantía los actos de las Corporaciones municipales, dando publicidad a sus acuerdos, a fin de evitar toda desconfianza en las asociaciones a quienes se encomiendan legalmente intereses dignos del mayor respeto:

Considerando que también se ha burlado por la Corporación de referencia la institución encaminada a prestar asistencia facultativa al verdaderamente necesitado:

Considerando que se consigna en el expediente el cargo de que faltan de las arcas del Municipio 4.338'57 pesetas, lo cual hace suponer que existe un delito que corresponde definir y probar a los Tribunales de justicia;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en us

nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar la providencia de V. S. fecha 23 de Octubre de este año, por la que suspendió en su cargo á 10 Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza, y ordenar se remitan los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devoción del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la Memoria de quinquenio escrita por el Médico Director del establecimiento de baños de Caldas de Oviedo, en cumplimiento de la obligación impuesta por la regla 10 del art. 57 del vigente reglamento de baños, dicho Cuerpo Consultivo, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión ha examinado detenidamente la Memoria que acerca de las aguas minerales de Caldas de Oviedo ha redactado el Médico Director del establecimiento de este nombre, Académico numerario de la Real de Medicina de Madrid, de la Sociedad de Hidrología Médica de París, etc., D. Mariano Carretero y Muriel, quien, dentro del plazo que fija la Real orden del 22 de Junio de 1898, la remite á la Subsecretaría de este Ministerio, para que, si lo estima oportuno, sea calificada por el Real Consejo de Sanidad.

Acorrándolo así la mencionada Subsecretaría, pasa á este Cuerpo consultivo la referida Memoria á los efectos de la regla 10 del art. 57 del vigente reglamento de baños.

Forman tan notable trabajo 287 páginas de texto, manuscritas y encuadradas en 8.º, y se refiere especialmente al quinquenio de 1894 á 1898, aun cuando consigna datos estadísticos desde 1876, y hace un completo estudio de las aguas.

Después de una breve advertencia, en la que expone el autor las consideraciones que ha tenido presentes al redactar la Memoria, y por la que demuestra involuntariamente, á la vez que su modestia, un acabado conocimiento de las cuestiones que en ella deben tratarse y de la forma en que correspondía exponerlas, comienza su estudio, que divide en siete capítulos.

Dedica el primero á la topografía médica de la localidad, que describe en dos artículos, ocupándose en el primero de la orografía, geología de la comarca, con expresión de su flora y fauna, y en el segundo, que se ocupa de la meteorología, fija la presión, temperatura y humedad de la atmósfera, deduciendo de este estudio: que el terreno de las Caldas pertenece á la caliza carbonífera, cubierto en varios puntos por arcillas del grupo terciario plioceno, y está limitado al Oeste y algo al Norte por el terreno deroniano, y al Este y Norte por el cretáceo y grupo de arenisca verde; que la presión atmosférica media anual es de 742 milímetros en otoño, 742 con 8 en verano, 741 con 4 en primera y 741 con 9 en invierno; que la temperatura media de los cuatro meses de Junio á Septiembre es de 17.º, 72, siendo la máxima de 18.º, 8 en Agosto, y la mínima de 16.º, 4; la humedad de la atmósfera es en Oviedo de

78º como término medio anual, estando despejada la atmósfera cincuenta y un días por término medio, resultando de todos estos datos que el clima de las Caldas debe incluirse entre los templados y húmedos, lo que determina efectos calmantes ó sedantes en el organismo.

En el cap. 2.º historia y después describe el establecimiento, presumiendo que desde el siglo XIII vienen usándose las aguas termales de Caldas, pudiendo hoy atender, por las sucesivas mejoras introducidas, á su numerosa concurrencia.

Hace un estudio bibliográfico de las aguas de Caldas, y expresa cuáles han sido los Médicos Directores del balneario hasta 1880 en que se encargó de éste el autor de la Memoria.

En el cap. 3.º se hace el estudio físico y químico de las aguas, manifestando que el manantial nace en una cueva natural de roca caliza, perteneciente al piso inferior del terreno carbonífero, brotando por multitud de puntos en el espacio de dos metros cuadrados con desprendimientos de burbujas, pudiendo fijarse su caudal por término medio en 140 litros por minuto, siendo su densidad á 15º centígrados, 1,0015 temperatura, 43º en su emergencia y 42 donde se reúnen las aguas; de los tanteos analíticos hechos resulta comprobado el que se practicó por el Doctor Salgado, que consigna, deduciendo del mismo que las aguas deben clasificarse entre las termales nitrogenadas ó azoadas, variedad bicarbonatadas cálcicas.

Estudia en el cap. 4.º las acciones fisiológica y terapéutica de las aguas como medicación excitante, sedante, reconstituyente y revulsiva.

En el cap. 5.º se hace cargo de las indicaciones y contraindicaciones de las aguas en las distintas formas del reumatismo, enfermedades crónicas del aparato respiratorio, tuberculosis, escrofulismo, sífilis y venéreo; polisarcia, anemia, neuritis y neuralgias; enfermedades del corazón, de los aparatos digestivos, urinario, sexual de la mujer, locomotor y de las originadas por traumatismo, condensando en un breve resumen sus opiniones sobre el particular.

Dedica el cap. 6.º á la estadística clínicoterapéutica correspondiente al quinquenio de 1894 á 98, con la proporción en que se hallan los padecimientos en un millar de bañistas y los resultados obtenidos, y la estadística administrativa de concurrencia por clases desde 1876 á 1898.

Por último, en el cap. 7.º se ocupa del régimen más conveniente para los enfermos que usen las aguas, y las precauciones que deben después adoptar para favorecer sus saludables efectos. Este breve índice que acabamos de exponer demuestra que el ilustrado Director de los baños de Caldas no se ha limitado á cumplir el precepto reglamentario, consignando en su Memoria las cuestiones que aquél determina, sino que, conducido por su aplicación y laudable celo en bien de los enfermos, trata y desarrolla otras, como las referentes al régimen que deben observar aquellos en tanto que toman las aguas y durante el período denominado *cuarentena*, que tan grandísima influencia tiene en los resultados de la terapéutica hidrológica.

Sería un trabajo demasiado extenso, y, por lo tanto, impropio de este informe, hacer el juicio crítico de cada una de las numerosas é importantes cuestiones que comprende la monografía que exami-

namos, debiendo declarar que todas están expuestas metódicamente, con gran copia de datos, con la discreción, imparcialidad y buena fe que caracterizan al hombre de ciencia y la sagacidad del hábil clínico que desea interpretar sin apasionamiento de doctrina los elementos necesarios para establecer un buen diagnóstico, y los que debe utilizar para reunir con acierto los resultados de una medicación hidriática.

Por lo expuesto nos concretamos á consignar que la descripción del balneario, el estudio de la orografía, geología, flora y fauna de la localidad de Caldas y de sus inmediaciones, como el físico químico de las aguas, acreditan los extensos y profundos conocimientos que posee en Ciencias naturales el docto Académico autor de la Memoria.

Que el estudio de las acciones fisiológica y terapéutica de las aguas, relacionándolo con el procedimiento seguido para aplicación, posología y demás elementos que constituyen la medicación termal, están hechos con notable acierto, para inferir, como consecuencia lógica y no como deducción hipotética, las indicaciones, especialidad y contraindicaciones del agente hidriático.

Puede asegurarse que esta parte de la Memoria, la más interesante, porque ofrece resultados prácticos de verdadera transcendencia para las indicaciones de las aguas de Caldas de Oviedo, es una brillante página de nuestra Hidrología médica, que acredita los completos conocimientos del autor en este importante ramo de la Terapéutica.

En demostración de las acciones de las aguas y del creciente número de enfermos que á ellas concurren, acompaña las estadísticas clínicas terapéuticas y la administrativa, cuyo examen justifica las acertadas opiniones del autor respecto de los efectos de aquélla en los diferentes estados morbosos que combaten, y la importancia que adquieren los establecimientos balnearios cuando los dirigen dignos Profesores, que dedican con interés constante su inteligencia á mejorar los medios para llegar con más seguridad á los altos fines que, como Médicos y como funcionarios de la Administración pública, les están confiados.

Termina el autor su trabajo, según queda dicho, con unas consideraciones acerca del régimen que deben observar los enfermos para el más provechoso resultado de las aguas, consideraciones que revelan, tanto el perfecto conocimiento que tiene de las acciones que desenvuelven, como la atención con que ha estudiado el medio más conveniente para aplicarlas.

Pocos estudios sobre Hidrología médica se han presentado á esta Comisión tan completos y bien definidos como el actual; todas las cuestiones son pertinentes y están tratadas de modo tan ordenado y en forma tan sintética y estilo ameno, que sin el menor esfuerzo en la atención se adquieren los conocimientos necesarios para juzgar el valor terapéutico de las importantes termas de Oviedo.

Por último, presentada esta Memoria en 24 de Febrero próximo pasado, se halla dentro del plazo que fija la Real orden de 22 de Junio de 1898 para los efectos de su calificación reglamentaria. En su vista, la Comisión entiende que debe calificarse de mérito sobresaliente la Memoria que se objeto de este informe, y proponer á su ilustrado autor, D. Mariano Carretero y Muriel, para el premio de primera clase á que se refiere el art. 52 del vigente reglamento de baños, como

merecida recompensa á su laboriosidad é ilustración.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone, y que, en cumplimiento de lo que preceptúan el párrafo segundo del artículo 52 y art. 53 del reglamento de baños, que se otorgue al Médico Director D. Mariano Carretero y Muriel un diploma de primera clase; que se inserte en la «Gaceta de Madrid» el informe del Real Consejo de Sanidad, y que se publique en el *Boletín de Sanidad* la Memoria mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Señor Director general de Sanidad.

(«Gaceta» núm. 352 de 18 Dbre.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido la fiebre amarilla en Nueva Orleans, cuyo puerto fué declarado sucio por Real orden de 2 de Octubre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.º, 9.º, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado punto que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de la presente Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Nueva Orleans, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por Cónsul español, y donde no lo hubiere por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.º, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 ni en cualquiera otra disposición que obligue á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración en la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886 que lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 354 de 20 Dbre.)

Tercera sección.

Número 1.245.

CASA DE MISERICORDIA Y MANICOMIO PROVINCIAL DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1898 á 1899.—Tercer trimestre de 1899.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia en 31 Diciembre.			754 60
Existencia del trimestre anterior.			1.394 24
Cobrado por fincas y rentas propias			3.246 »
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			23.997 40
<b>TOTAL cargo.</b>			<b>29.392 24</b>
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.		22.415 70	22.415 70
Por id. de botica.			
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina.		210 50	210 50
Por sueldos de Facultativos.	372 90		372 90
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	1.095 89		1.095 89
Por id. de empleados.	941 64		941 64
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.	166 66	150 »	316 66
Por gastos reproductivos.	546 64	676 42	1.223 06
Por cargas del Establecimiento.		30 85	30 85
Por gastos de culto y clero.	212 50		212 50
Por id. generales.		543 »	543 »
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
<b>TOTAL data.</b>	<b>3.336 23</b>	<b>24.026 47</b>	<b>27.362 70</b>

RESUMEN

Importa el cargo.		29.392 24
Idem la data.	Personal.	3.336 29
	Material.	24.026 47
Existencia en Caja para el 1.º de Abril.		2.029 54

De forma que importando el cargo 29.392 pesetas 24 céntimos y la data 27.362 pesetas con 70 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 2.029 pesetas 54 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del 1.º de Abril.

Murcia 6 de Abril de 1899.—El Administrador, Joaquín Ibáñez Esquer.—V.º B.º: El Director, Gómez.

Quinta sección.

Número 1.244.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Sección de Investigación.

Anuncio.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 14 de Noviembre próximo pasado, que los industriales some-

tidos á expedientes de defraudación puedan obtener el beneficio de la relevación de la tercera parte de la multa que pudiera imponérseles si manifiestan su conformidad con el resultado del acta levantada por el Investigador respectivo que sirve de base á dichos expedientes; he acordado hacerlo público por medio del presente Boletín oficial, á fin de que los interesados que á continuación se expresan, puedan cumplir con dicho requisito por medio de instancia dirigida á esta Administración, dentro del plazo de quinto día, á contar desde la inserción de este anuncio; pasado dicho término seguirán los expedientes

por todos sus trámites hasta la resolución en Junta administrativa.

RELACION de los industriales á que se refiere el Real decreto citado.

Nombres de los expedientados.	Pueblos de residencia.	Fecha en que se incoó el expediente.	Pueblo donde se incoó.	Concepto.
D. Francisco Soto Oñón.	Cartagena.	19 Mayo 1896	Cartagena.	Industrial.
» José Paños Martínez.	Beniaján (Murcia).	16 Octubre 1897	Beniaján.	Id.
» Salvador Gutiérrez-Gómez.	Llano Brujas (Id.).	9 »	Llano Brujas.	Id.
» Andrés Penaranda Abenza.	Ulea.	7 Mayo 1898	Ulea.	Id.

Murcia 20 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Número 1.238.

DELEGACION DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

La Sociedad arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 23 de la escritura del Convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. Juan Antonio Márquez Guevara y á D. Ramón Arroy Asensio, Agentes para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación. Lo que se hace saber por medio

de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y demás á quienes pudiera interesar.

Murcia 18 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Número 1.241.

La Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos con fecha 14 del corriente comunica á esta Delegación la siguiente

Circular:

«Esta Intervención del Estado, en uso de las facultades que le están concedidas por el art. 24 del reglamento provisional para llevar á efecto la vigente ley del Timbre del Estado, y de conformidad con la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha acordado que las operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que caducan en fin del año actual, así como las relativas al surtido de los nuevos efectos que deben tener las Expendedurias en el día primero del año próximo, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

1.º La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo necesario para que con la debida anticipación á 1.º de Enero próximo se encuentren todas las Expendedurias suficientemente surtidas de los nuevos efectos que el consumo demande.

2.º Los representantes de la Compañía designarán en las capitales de las provincias la Expenduría ó Expendurias que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana á tres de la tarde, menos los días festivos, en el local que la Dirección de la Compañía designe.

3.º Los representantes de la Compañía darán conocimiento antes del día 24 de Diciembre actual á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expenduría ó Expendurias que hayan de realizar el canje, á fin de que estos funcionarios puedan anunciarlo inmediatamente al público por medio del Boletín oficial, dando al mismo tiempo á conocer los efectos que se admiten al canje y el plazo concedido al efecto.

4.º Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.º á 14.º, excepto el de oficio para Tribunales.

Idem id. judicial, clase 7.º á 13.º inclusive.

Pagarés de Bienes desamortizados.

Idem de Comercio.

Papel de pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

5.º El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero, siendo este plazo improrrogable.

6.º Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación, ó por su excesiva cantidad infundan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo, en su caso, según disponen las Instrucciones vigentes sobre defraudación.

7.º En las seis primeras clases de efectos que se presenten al canje, se consignará en la parte sup e

rrior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibi* del papel que se le entregue en canje.

8.° Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

9.° Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

10. Los efectos que resulten existentes el 31 de Diciembre en las Expendidurias situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán canjeados en los primeros días del mes de Enero, que figen los representantes de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas, efectuarán el canje precisamente el día 1.° de Enero en las dependencias designadas al efecto, y con las formalidades que se establecen para el público.

11. Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepción alguna.

12. Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de la oficina de que procedan se estampe, en los timbres móviles al dorso de cada pliego, y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego, á no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso el sello de la dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de las mismas.

Los efectos canjeados llevarán igualmente el sello de la Expendiduría que verifique el cambio ó, en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor.

13. La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que antes del día 15 de Enero sean devueltos á la Fábrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes en los almacenes de depósito.

Los efectos procedentes de canje, que no han de ser otros que los existentes en Expendidurias en 31 del mes actual y los que éstas recibían de particulares, serán dev-

vueltos á la Fábrica Nacional del Timbre durante el mes de Febrero.

14. Los Representantes de la Compañía devolverán á la Fábrica Nacional del Timbre los efectos de que trata la regla anterior, acompañados de actas por triplicado, conforme al modelo circularizado por la Dirección de la Compañía, suscritas por los mismos y por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuentas, distinguiendo y agrupando los que son útiles y los inutilizados al escribir, y consignando el número de efectos que se devuelva de cada clase y su numeración.

Los efectos sobrantes en almacenes figurarán en acta separada, expidiéndose otra por los canjeados á expendedores y particulares, sin que, en ningún caso, puedan incluirse en una misma efectos procedentes de sobrante y de canje.

A este fin, los representantes presentarán los efectos en paquetes, por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor á mayor, con separación los útiles de los inútiles, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondientes por los asistentes al acto, se procederá á presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

15. Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán, por provincias, al Jefe de dicho Establecimiento para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

16. La Fábrica procederá á las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados, y las continuará en las horas ordinarias de oficina y durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le están encomendados, á juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir á estos actos el empleado ó empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tengan otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones crezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el Representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada á presentarlos de nuevo, subsanado el defecto, en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturarán convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, á quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa, considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas á timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia ó Representante de la Compañía, se harán constar por medio de acta también por triplicado, que autorizarán el Administrador, el Interventor, un grabador en su calidad de perito reconecedor y el empleado ó empleados que representen á la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la

Fábrica, otro lo recibirá la Representación de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica á esta Intervención del Estado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 20 de Diciembre de 1899.  
—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

### Octava seccion.

Número 1.239.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA CATEDRAL

#### Cédula de citación.

De orden del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital y en virtud de lo acordado en providencia de hoy, cita á Fulgencia Morales Muñoz, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecina de esta capital, dedicada al servicio doméstico, para que dentro del término de ocho días contados desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye sobre muerte por asfisia por sumersión en el agua de su hija natural Antonia Morales Muñoz, é instruirle de las prescripciones de los artículos ciento nueve y ciento diez de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Murcia diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Abelardo Valero.

### Anuncios.

## A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

### INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual

se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

## LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

### AÑO ECONÓMICO 1898-99

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . . 12 50

### AÑO ECONÓMICO 1899-900

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . 16 "

ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . . 15 "

ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 25 "

CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 20 "

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. . . . . 14 50

MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 29 "

MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. . . . . 12 "

MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo . . . . . 12 "

MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. . . 11 50

MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. . . . . 13 50

MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendizabal. . . . . 13 50

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . . 12 "

MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre. . . . . 23

OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. . . . 17 "

OJOS, por la subasta de pesos y medidas. . . . . 16 50

OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. . . . . 24 "

RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre. . . . . 24 "

RICOTE, por la subasta del alumbrado público. . . . . 15 "

ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . 16 "

ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura. . . . 17 50

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.